

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220011300**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia fechada 26-05-22 con la cual se negó el mandamiento de pago.

Vistos los argumentos del recurrente, se CONSIDERA:

Si bien el despacho inicialmente inadmitió la demanda ejecutiva que nos ocupa como da cuenta el consecutivo 05 del plenario digital para ajustar los criterios mínimos de forma del extracto demandatorio, no ha de pasar de largo el estudio pormenorizado del documento(s) base de la acción para realizar la verificación de los requisitos ineludibles que los revista del mérito ejecutivo necesario para dar inició al regular trámite de este tipo de asuntos.

Así pues, presentada la subsanación, se presentó el momento de análisis de los documentos adosados como báculo de la acción, este despacho denoto que las facturas de venta electrónica Nos. FE137, FE139, FE140, FE142, FE143, FE145, FE149, FE151, FE152, FE162, FE163, FE164, FE165, FE166, FE167, FE168, FE169, FE170, FE171, FE172, FE173 y, FE 174 no contaban con uno de los requisitos implícitos para ser ejecutables.

Tal como se indicó en la providencia reprochada, con las documentales allegadas con el escrito introductorio no se podía observar el requisito de aceptación de la facturación como quiera que la documental denominada: "Relación de Facturas aceptadas por COLSUBSIDIO – SISTEMA MUISCA – DIAN PAGINA 1" y "Relación de Facturas aceptadas por COLSUBSIDIO – SISTEMA MUISCA – DIAN PAGINA 2", militantes en las páginas 40 y 41 del consecutivo 04, se detalla en la columna catorce la circunstancia de aprobación que da el sistema de la DIAN, pero esto se refiere a la conformidad del documento – factura, ante la DIAN, es decir a la aquiescencia de los datos incorporados en la factura esto es la estructura de la factura, no a la aceptación de la facturación remitida por el emisor – acreedor (Easy) a su receptor – deudor (Colsubsidio).

Así entonces todos los documentos adosados como título ejecutivo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los complementos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo, esto en cumplimiento de la normatividad especial para la facturación electrónica anotada en el proveído atacado, así como las establecidas en Código de Comercio para las facturas.

Ahora con el recurso que nos ocupa el togado allega sendas capturas de pantalla de la consulta al sistema de facturación empleada como proveedor tecnológico, no obstante de aquellas documentales se observa la misma circunstancia de aprobación de la factura ante el sistema RADIAN - Registro de la factura electrónica de venta ante la DIAN, registro en el cual se hace las anotaciones de acuse de recibo, el rechazo y la aceptación de la factura mediante el registro de códigos, anotaciones que no se detallan en tales documentos.

En este punto, ha de decirse que el decreto 1074 de 2015 indica en su *Art. 2.2.2.5.4. que la aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio,*

la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

Ahora de lo indicado por la actora y soportado con la documental remitida tanto en la demanda como vengo de ejecución como la que acompaña el recurso que nos ocupa, se establece la validación efectuada por la entidad demandante ante la DIAN en lo que respecta al registro de la facturación, y con ella no se observa la trazabilidad de cada una de las facturas electrónicas.

En este orden, para el acaecimiento de la "aceptación tácita" deben haber pasado tres días hábiles, desde la fecha de generación de la circunstancia de "Recibo" sin que el adquirente/deudor haya registrado ya un reclamo o la aceptación expresa.

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado por considerarse ajustado a derecho y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme lo norma el art 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.-No REVOCAR el auto del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por secretaria proceda de conformidad.

3. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hay lugar al cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 324 y 326 del CGP. Por tanto, procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental y a dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3a9723a51a5af91cff6cce81b3b3c4e948a256a1c2241a2c4e8331c943b2c**

Documento generado en 25/07/2022 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>